

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

RAFAEL CARRASQUILLO
MARTÍNEZ

Apelante

v.

IVETTE MILAGROS
CARRASQUILLO MARTÍNEZ

Apelada

YUDELKA CARRASQUILLO
NIEVES

Parte Interventora

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLAN201701105

Caso Civil Núm.:
D AC2015-1522

Sobre:
Impugnación de la
administradora o
albaceazgo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Rafael Carrasquillo Martínez mediante recurso de apelación, a fin de solicitar la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 13 de marzo de 2017. En ella, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 2 de enero de 2015, el Sr. Rafael Carrasquillo Álvarez falleció luego de haber otorgado un testamento abierto en el que, en lo pertinente, instituyó a su hija, la Sra. Ivette Milagros Carrasquillo Martínez, como albacea testamentaria. El 20 de julio de 2015, el demandante Rafael Carrasquillo Martínez, hijo del causante, presentó una demanda de impugnación de la albacea contra su hermana. En su demanda, alegó que

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

la Sra. Carrasquillo no había cumplido con sus obligaciones fiduciarias como albacea pues, entre otras cosas, no había realizado un inventario de los bienes del caudal de la Sucesión y le había informado tardíamente a los herederos de todos los eventos necesarios para liquidar la Sucesión.²

Por su parte, el 10 de agosto de 2015, la señora Carrasquillo Martínez comenzó los trámites ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia (TPI) para que se expidieran las cartas testamentarias del albaceazgo. Durante los meses de agosto a noviembre, la señora Carrasquillo Martínez realizó una serie de gestiones encaminadas a facilitar la toma de inventario del caudal relicto e informar a los miembros de la Sucesión sobre el estado del caudal.³ A partir de noviembre de 2015, se comenzó a coordinar las fechas para la toma del inventario. Se determinó realizar el inventario el 26 de diciembre de 2015. A pesar de haber escogido esa fecha personalmente, el señor Carrasquillo Martínez no se personó, ni se excusó por su incomparecencia a referida reunión.

El 8 de enero de 2016, se presentó ante el TPI el informe inicial de inventario. El 2 de mayo de 2016, la señora Carrasquillo Martínez presentó un segundo informe de inventario enmendado, con una actualización de todos los bienes y las deudas de la Sucesión. El informe final fue presentado el 20 de junio de 2016.⁴

El 2 de septiembre de 2016, la señora Carrasquillo Martínez le solicitó al TPI ser relevada de su albaceazgo. El 21 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia relevó a la señora Carrasquillo Martínez de su cargo como albacea. La señora Carrasquillo Martínez notificó a los miembros de la Sucesión de todas las labores realizadas.

² El 11 de agosto de 2015, la señora Carrasquillo Martínez fue emplazada referente al caso ante nuestra consideración y el 2 de noviembre contestó la demanda.

³ El 25 de agosto de 2015, la señora Carrasquillo Martínez contrató a una compañía, KBLUE, para que realizara los estudios de título de las propiedades del caudal sucesorio. En octubre, contrató al Sr. José Adorno para que realizara la limpieza, organización y contabilización de la mercancía que se encontraba en los inmuebles pertenecientes a la Sucesión. Ese mismo mes, le solicitó a tres tasadores cotizaciones para la tasación de los inmuebles que formaban parte del caudal relicto. Las cotizaciones fueron presentadas a los miembros de la Sucesión. En noviembre de 2015, envió a los herederos los resultados de unos estudios de título realizados sobre los inmuebles del caudal relicto.

⁴ Alegato en Oposición a la Demanda, Apéndice 2, págs. 6-18. Véase Alegato en Oposición a la Demanda, Apéndice 3, págs. 19-20.

En lo que respecta propiamente al caso de autos sobre la impugnación de la albacea testamentaria, el 21 de noviembre de 2016 la señora Carrasquillo Martínez presentó una solicitud de sentencia sumaria. En su moción, señaló que la demanda se había tornado académica, ya que había sido relevada del puesto de albacea una vez finalizó las funciones de su cargo.

El 18 de enero de 2017, el demandante presentó una Urgente Réplica a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y una Moción Bajo la Regla 13.1 de Procedimiento Civil Solicitando Enmienda a la Demanda y Demanda Enmendada. En su Urgente Réplica el licenciado Carrasquillo Martínez se limitó a reproducir las alegaciones de su solicitud para enmendar la demanda original. Tras varios incidentes procesales, el TPI dictó Sentencia, notificada y archivada el 16 de marzo de 2017, en la que desestimó la demanda incoada contra la señora Carrasquillo Martínez y, en consecuencia, denegó la solicitud para enmendar la demanda. El 31 de marzo de 2017, el demandante presentó una solicitud de reconsideración. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor Carrasquillo Martínez acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación. En él plantea que el TPI erró al no evaluar el desempeño y actitud de la albacea testamentaria dentro del periodo anterior a ser relevada de su cargo para propósitos de su destitución como albacea, por lo que incidió al no considerar los trámites realizados por el demandante para impedir o detener las actuaciones de ésta. Asimismo, señaló que el TPI erró al avalar la conducta de la demandada, y dar por válida y concluida la actuación de la albacea por el mero hecho de haber sometido un informe final. Por último, alegó que el TPI erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria presentada por la demandada sin haber concluido el descubrimiento de prueba y al no disponer sobre la solicitud del demandante para que se ordenara y se dispusiera que la demandada firmara la deposición que se le tomó a pesar de los escritos que el

demandante presentó a tales efectos, previo a la concesión de la solicitud de sentencia sumaria.

Por su lado, la parte apelante sostiene, en esencia, que una serie de cambios fácticos, principalmente su relevo del cargo de albacea, convirtieron la causa de acción del apelante en académica.

II.

A. Academicidad

Todos los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. Vázquez v. ARPE, 128 DPR 513 (1991). Es principio fundamental de derecho que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. Vázquez v. ARPE, *supra*. El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Vázquez v. ARPE, *supra*.

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, "se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política," PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 665-679 (1995).

Un caso es académico cuando en él se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 149 DPR 836 (1999). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (o sea, en ausencia de un "caso o controversia") o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 719 (1991); ELA v. Aguayo, 80 DPR 552, 562 (1958).

La doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias, para que sean competentes y vigorosamente presentadas ambas partes; y (3) evitar un precedente innecesario. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 725 (1980). Es deber del tribunal evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros de un caso para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. Puerto Rican Cement Co. Inc., 153 DPR 374 (2001).

III.

Como cuestión de umbral, es preciso atender los planteamientos de ausencia de jurisdicción vertidos por la parte apelada. Conocido es que los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad o vigencia, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 935-936 (1993); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 724-725 (1980). Un tribunal tiene el “deber [de] desestimar un pleito académico”. ELA v. Aguayo, 80 DPR 552, 562 (1958), citando a Little v. Bowers, 134 US 547 (1890). En ese sentido, no tiene discreción para negarse a hacerlo.

En el caso ante nuestra consideración, el expediente refleja con meridiana claridad una serie de hechos que ocurrieron durante el trámite judicial que efectivamente convirtieron este caso en académico. Entre estos hay que destacar que el 21 de septiembre de 2016 una Sala competente del tribunal de instancia relevó a la señora Carrasquillo Martínez de su cargo como albacea. Ello tornó la controversia planteada y

en particular, el remedio solicitado por el señor Carrasquillo Martinez, inexistente en estos momentos, puesto que ya la demandada-apelada cesó sus funciones como albacea por orden judicial. Así las cosas, se impone la desestimación de la demanda en la que precisamente se impugnaba a la albacea y se solicitaba como remedio que ella fuera rechazada o removida para el ejercicio de ese cargo. En sus propios términos, el apelante solicitaba como remedio en su demanda que el Tribunal “rechace el nombramiento de la demandada como Albacea Testamentario, por los fundamentos antes descritos y la evidencia a someterse...”

En consecuencia, no es procedente en el presente recurso pasar juicio sobre sus ejecutorias o desempeño, puesto que la enmienda a la demanda fue, además, declarada no ha lugar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones